

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Negociado 3.º

Sanidad.

Real orden disponiendo que aproximándose la época en que los jornaleros de Galicia y Murcia hacen excursiones en gran número con motivo de los trabajos del campo, las autoridades locales les proporcionen habitaciones espaciosas y les hagan entender la necesidad del aseo, como el mejor medio higiénico contra la fiebre tifoidea.

Aproximándose la época de la excursion de gran número de jornaleros de las provincias de Galicia y Murcia á otras, con motivo de los trabajos agrícolas formando grandes cuadrillas; para evitar que tanto entre aquellos como en las poblaciones por donde trascurren y hacen descanso, pueda desarrollarse la fiebre tifoidea, que particularmente hace mas estragos en la clase desvalida; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de sanidad, ha tenido á bien disponer prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que procure que en los pueblos donde pernócten, las autoridades locales dispongan que sea siempre en habitaciones espaciosas y bien ventiladas, haciéndoles entender la necesidad del aseo personal y de sus ropas, como el mejor medio higiénico para preservarles de tan fatal enfermedad.

Lo que se inserta en este Boletín para que los Alcaldes de esta provincia cumplan exactamente cuanto en dicha Real orden se previene. Segovia 25 de Abril de 1854.—Eugenio Reguera.

La Junta de la Deuda pública con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésima novena subasta de Deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase se verifique el dia 28 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la presidencia. La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de 1.500.000 rs., de cuya suma se invertirán 750,000 rs. en la adquisición de deuda amortizable de 1.ª clase; 375,000 en la de 2.ª interior y 375,000 en la exterior. — Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga anunciar en el *Boletín oficial* de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 y 79 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta publicada en la *Gaceta* núm. 134 de 14 de Mayo último.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia

á los efectos que en la misma se previenen. Segovia 24 de Abril de 1854.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 21 de Abril de este año, número 476, se halla inserto lo siguiente:

Real orden dictando varias reglas para llevar á efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.ª Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.ª Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á las cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no escede de 1500 reales: las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia, y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.ª El 1.º de Mayo próximo venidero, y despues el 1.º de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demas pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la Autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se expidan con su garantía.

4.ª Estas cédulas serán impresas con arreglo al modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda, si morase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado; y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.ª Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobierno se designen.

6.ª No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.^a Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula à una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposicion de motivos para su aprobacion.

8.^a Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.^a Las personas que en 1.^o de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo à su pasaporte y à la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se expresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén avecinados, donde se les cangeara por la que les corresponda, con arreglo à su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue à un pueblo sin cédula de vecindad, y à los tres dias en la corte, y à los dos en los demas puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario à explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, à no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del

punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se expidiere será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán à los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al Alcalde ó Comisario à las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que estan bajo su dependencia encareciendo al cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen à la Autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se expresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó adonde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo à V. S., para que dando à estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demas disposiciones que correspondan. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Abril de 1854.—San Luis—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando à noticia de los habitantes de la misma lo tengan entendido para los efectos consiguientes. Segovia 25 de Abril de 1854.—Eugenio Reguera.

Modelo que se cita en la Real orden que antecede.

AÑO DE 185

PROVINCIA DE

Registro de cédulas de vecindad.

DISTRITO MUNICIPAL DE

COMISARIA O CELADURIA DE

Número.	Clase de la cédula. 1. ^a , 2. ^a , 3. ^a ó 4. ^a	APELLIDOS paterno y materno.	NOMBRE.	Estado.	Ocupacion. ó modo de vivir.	Calle ó sitio que habita.	NUMERO y cuarto de la casa.	cabeza de fami- lia.	Fecha de la cédula.			OBSERVACIONES.
									Dia.	Mes.	Año.	

ANUNCIOS OFICIALES.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Clases pasivas.

En los dias 1.^o al 10 del próximo mes de Mayo se procederá al pago en el local que ocupa esta Tesorería, de las nóminas que se satisfacen por la misma.

Lo que se avisa à los respectivos interesados, para que se sirvan presentarse à percibir sus haberes, en los dias que estan señalados à las respectivas clases en el anuncio que se encuentra en la portería de dicha dependencia. Segovia 25 de Abril de 1854.—Secades.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el Real Sitio de San Ildefonso, se ha abierto de cuenta de Vitorio Villa, y José Quimeras, de su vecindad, una nueva cantera

próxima à la llamada Fuente de la Magdalena, para construccion de piedras de molino. El precio de cada una, sea del tamaño que quiera, marca mayor ó menor, ó de máquina, bajo el supuesto de ser à toda satisfaccion buena, es el de ciento sesenta rs. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los sujetos que tengan por conveniente proporcionarse alguna ó algunas de dichas piedras.

El dia 13 del corriente desapareció una pollina, ó burra, desde las diez de la mañana hasta las nueve de la noche, propia de Deogracias Gimeno, vecino del pueblo de la Higuera; cuyas señas son: pelo rucio oscuro, mal esquilada, y recortada un poco la cola, alzada regular, edad ocho años; la persona que se la haya hallado tendrá la bondad de remitirla ó dar razon de ella à dicho dueño, quien abonará el hallazgo.